

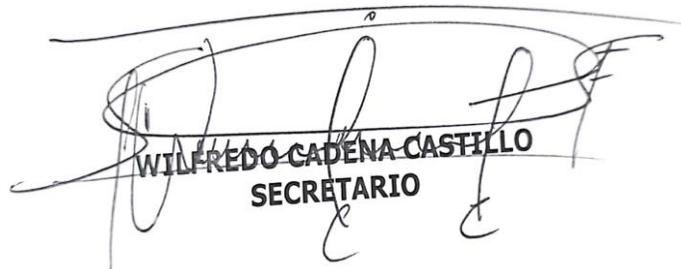


Landázuri - Santander

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Demandante : NORBERTO BERMUDEZ OLARTE
Demandado : MAGNOLIA EDILMA SOLANO MATEUS
Radicado : 683852042001-2022-00119

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el presente proceso para estudio de admisión. Sírvase proveer.

Landázuri, 28 de septiembre de 2022



WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Landázuri, veintiocho (28) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

El señor **NORBERTO BERMUDEZ OLARTE**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 5.632.247 actuando en causa propia, presenta demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de **MAGNOLIA EDILMA SOLANO MATEUS**, identificada con cedula de ciudadanía N°. 28.487.625, derivada de la obligación contenida en la Letra de cambio suscrita el 12 de octubre de 2017.

El Despacho encuentra que la misma reúne los requisitos contemplados en los artículos 82, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, y que del contenido de la Letra de cambio suscrita el 12 de octubre de 2017, por valor de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00)**, se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo de la demandada. En consecuencia se libraré la orden de pago deprecada.

La letra de cambio que se adjunta como base de recaudo, cuya obligada es la demandada, tienen alcance de título valor de autenticidad presunta; por lo tanto, presta merito ejecutivo conforme a la previsión del artículo 422 del C.G.P, además, reúnen los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri-Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO**, por la letra de cambio suscrita el 12 de octubre de 2017 a favor de **NORBERTO BERMUDEZ OLARTE** y en contra en contra de **MAGNOLIA EDILMA SOLANO MATEUS**, identificada con cedula de ciudadanía N°. 28.487.625, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de NORBERTO BERMUDEZ OLARTE, las siguientes cantidades de dinero:

1.1- Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00)**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la letra de cambio suscrita el 12 de octubre de 2017.



1.2- Por el valor de los intereses corrientes, causados desde el día 12 de octubre de 2017 al 20 de noviembre de 2019.

1.3- Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a partir del 21 de noviembre de 2019, y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, se decretarán al límite máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, atendiendo las variaciones porcentuales que haya tenido y tenga ese límite.

SEGUNDO: Sobre las medidas cautelares, de decidirá conforme al escrito de las mismas.

TERCERO: Sobre las costas y gastos del proceso, se resolverá en el momento procesal oportuno.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta orden de pago a la parte ejecutada, conforme a lo dispuesto en los términos previstos por los artículos 290-1, 291 y 292 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, término que correrá conjuntamente con el concedido para efectuar el pago correspondiente, para lo cual la parte interesada deberá elaborar, remitir y acreditar el recibido de las comunicaciones pertinentes, conforme lo dispuesto las normas en comento. Así mismo, deberá indicarse que todas las actuaciones judiciales se surtirán a través del correo institucional j01prmpallandazuri@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: RECONOCER al señor **NORBERTO BERMUDEZ OLARTE**, identificado con la Cedula de ciudadanía N°. 5.632,247, para que actué en causa propia en este proceso.

QUINTO: Se le advierte al demandante que queda bajo su custodia el título valor original y en caso de que sea necesaria su exhibición durante el trámite del proceso se comprometa a presentarlo.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que en el transcurso de treinta (30) días, a partir de la notificación de esta providencia por estado, de cumplimiento a los artículos 291 y 292 del C.G.P., para continuar con el trámite procesal, en su defecto se decretara el desistimiento tácito al tenor de lo preceptuado en el artículo 317, numeral 1 del C.G.P.

Este requerimiento procede condicionalmente, a partir de la materialización de registro de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHÉ AMAYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 8:00 A.M.


WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO

do Piso Edificio Coopservivelez
dazuri@cendoj.ramajudicial.gov.co